

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00720-00

Sea lo primero indicar que el artículo 422 del Código General del Proceso enuncia que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (...)”; dicho lo anterior, se desprende de la conciliación adosada con la demanda que la misma es clara y expresa, pero a luz del canon 1609 del Código Civil Colombiano cual relata que “[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos” **no es exigible.**

Como sustento de lo anterior, se traerá a colación la sentencia 7786 del 16 de junio de 2006 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado César Julio Valencia en la que se esgrimió que:

“En efecto, tratándose de contratos bilaterales, por sabido se tiene que la prerrogativa que el artículo 1546 del Código Civil le concede a los contratantes para solicitar la resolución derivada del incumplimiento, está deferida a favor de aquella parte que haya observado fidelidad en los compromisos que surgen del pacto, pues el contenido literal de aquel precepto pone de manifiesto que esa facultad legal no está al alcance del contratante incumplido para liberarse de sus obligaciones.”

Asimismo, señala más adelante que “[e]ntonces, luego de que sea establecida la existencia de un contrato válido que ligue a los contratantes, la labor del juzgador deberá estar dirigida a determinar, a la luz del citado precepto legal, la legitimación del actor, esto es, a escudriñar si su conducta contractual evidencia que puede beneficiarse de la facultad para pedir la resolución del contrato o su cumplimiento, con indemnización de perjuicios, porque tal derecho le asiste únicamente a quien ha cumplido o se ha allanado a hacerlo, lo que visto en sentido contrario **indica que cualquiera de ellas se frustra cuando quien la demanda a su vez ha incumplido de manera jurídicamente relevante**, porque en tal caso, ante la presencia de obligaciones recíprocas, el deudor demandado podrá justificar su resistencia a cumplir la suyas, lo que significa que quien promueva la correspondiente acción debe estar libre de culpa por haber atendido a cabalidad, como que una conducta así es la que le confiere legitimación al actor”.

Por lo anterior y toda vez que la parte demandante no acreditó haber cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el numeral segundo de la denotada conciliación, pues no demostró haber asistido¹ el día 31 de octubre de 2019 a la hora de las 11 a.m. a la Notaría 54 del Círculo de Bogotá a firmar la correspondiente escritura y efectuar el pago de los saldos restantes, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NEGAR el mandamiento de suscripción de documento pretendido conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 45 del decreto 2148 de 1983 “Cuando se trate de comprobar que una persona concurrió a la notaría a otorgar una escritura prometida, el notario dará testimonio escrito de la comparecencia mediante acta o escritura pública, a elección del interesado. **En todos los casos el notario dejará constancia de los documentos presentados por el compareciente**”.

2. Por secretaría entréguese los documentos aportados con la demanda al extremo actor sin necesidad desglose y previas constancias de rigor.

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd0d9feba51bac3f954b6c8e51e50c82eb2b56c672b3c82b7bc1663cdeb5713c

Documento generado en 04/03/2021 05:10:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>